

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Imposición de Servidumbre. Rad. 11001310304320220008500

Reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s., 376 del CGP, artículo 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981, y la Sección 5 del Título III del **Decreto 1073 de 2015**, el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP en contra de INVERSIONES PAMECA S.A. en calidad de titular de derecho real de dominio y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ambas como titulares de derechos reales de servidumbre.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos descritos en los artículos 289 a 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término de 3 días.

En atención a la solicitud especial elevada en el libelo, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020 se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que viene descritas en el numeral 2° del acápite de peticiones especiales previas de la demanda y que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado resultan necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para los fines referidos en el citado decreto legislativo, a costa de la parte interesada expídase copia auténtica del auto admisorio de la demanda y líbrese oficio dirigido a la Inspección de policía de Valledupar - Cesar, indicando específicamente la autorización de la ejecución de las siguientes obras: *“a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”.*

De otro lado, y sin perjuicio de la autorización conferida, a fin de llevar a efecto la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia del presente asunto se comisiona al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR (Reparto) con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia, la cual deberá ser realizada dentro de las 48 horas siguientes al recibo del expediente. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la

comisión de conformidad con lo normado en los Arts. 37, 38 y 40 del C. G. teniendo en cuenta que en la misma se **hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen** conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Por secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio al que se le anexará copia del presente auto y de los demás insertos de Ley.

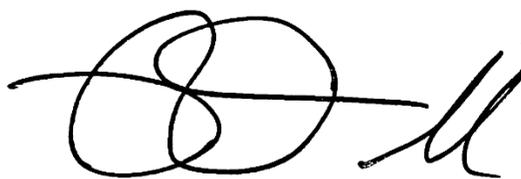
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-1857. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

OFICIESE al Señor Procurador Agrario informando la admisión del presente trámite para los fines que estime pertinentes. Anéxese fotocopia de la demanda, sus anexos y de este proveído.

RECONÓCESE personería a la Abogada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ, apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte demandante**, a fin de que allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas. Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f97ae76c53a1c3aede2892913b672053c2c751cbb1d5233eba325fff0981b04**
Documento generado en 07/04/2022 03:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**